



Expediente Nº: E/01099/2012

### **RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES**

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante la entidad --**BBK BANK CAJASUR S.A--**, en virtud de denuncia presentada por Don **A.A.A.** y teniendo como base los siguientes

#### **HECHOS**

**PRIMERO:** Con fecha 30 de enero de 2012, tuvo entrada en esta Agencia escrito de Don **A.A.A.** (en lo sucesivo el denunciante) frente a la Entidad "BBK" en el que manifiesta que:

"... el 19 de enero de 2012 recibió un escrito de la Entidad BBK reclamándole la cantidad de 102,91€.

Que en fecha de 23 de enero de 2012, se pone en contacto con el director de la oficina de la BBK para indicarle que no es cliente desde hace más de 15 años, y le contesta que estudiará el caso.

Que el 24 de enero do 2012, se pone de nuevo en contacto con el director de la oficina de la BBK para indicarle que ha recibido una carta de la entidad EXPERIAN donde le indican que ha sido incluido en el fichero BADEXCUG. Solicita a la entidad BBK la baja en el fichero y copia del contrato que indique que es cliente de la entidad.

Junto a la denuncia adjunta copia de los siguientes documentos:

Documento nº 1: Carta de la BBK reclamando la cantidad de 102,91€ y advirtiéndole de la inclusión en ficheros de morosidad en caso de incumplimiento.

Documento nº 2: Carta de EXPERIAN informando de la inclusión en BADEXCUG.

**SEGUNDO:** Tras la recepción de la denuncia, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos ordenó a la Subdirección General de Inspección de Datos la realización de las actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

Con fecha 28 de marzo de 2012, se solicita a **EXPERIAN BUREAU DE CREDITO, SA** información relativa a la denunciante con NIF-\*\*\*NIF.1 y de la respuesta recibida se desprende lo siguiente:

- Respecto del fichero BADEXCUG:  
A 12/04/2012, no consta ninguna operación impagada asociada al NIF de la denunciante.
- Respecto del fichero de NOTIFICACIONES:  
A 10/01/2012, constan una notificación enviada al denunciante como consecuencia de la inclusión de sus datos personales en el fichero BADEXCUG por la entidad denunciada (BBK), por un producto de descubierto en Cuenta



Corriente causada por una deuda de 102,91€.

- Respecto de fichero de ACTUALIZACIONES DE BADEXCUG.

Consta una operación impagada informada por la entidad denunciada con fecha de alta 08/01/2012 y una fecha de baja de 18/03/2012 por proceso automático semanal de actualización de datos. El importe impagado que consta en el fichero es de 102,91 €

Con fecha 28/03/2012 se solicita a **BBK BANK CAJASUR, S.A.U.** información relativa a **D. A.A.A.** con NIF-\*\*\*NIF.1 y de la respuesta recibida se desprende lo siguiente:

- Los representantes de la entidad aportan copia del expediente del Servicio de Atención al Cliente en el que figura un requerimiento de pago, adjuntado por el propio reclamante que contiene además su firma y en el que insta a la entidad bancaria que soliciten la baja de sus datos en Asnef.
- La deuda contraída con la entidad se debe al saldo negativo de la cuenta \*\*\***CCC.1** a fecha 14 de diciembre de 2011 generado como consecuencia de los diferentes intereses y comisiones cargados desde la fecha 3 de abril de 2006 en que la cuenta quedó con saldo 0 € como consecuencia de un embargo del Ayuntamiento de Bilbao.
- La deuda fue cancelada en fecha 15 de marzo de 2011 y fue excluido de los ficheros comunes de solvencia patrimonial en fecha 22 de marzo de 2011.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **I**

Es competente para resolver el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

### **II**

El artículo 6 de la LOPD, determina:

*“1. El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la Ley disponga otra cosa.*

*2. No será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias; cuando se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación comercial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento; cuando el tratamiento de los datos tenga por finalidad proteger un interés vital del interesado en los términos del artículo 7, apartado 6, de la presente Ley, o cuando los datos figuren en fuentes accesibles al público y su tratamiento sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del fichero o por el del tercero a quien se comuniquen los datos, siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del interesado.*



El tratamiento de datos de carácter personal tiene que contar con el consentimiento del afectado o, en su defecto, debe acreditarse que los datos provienen de fuentes accesibles al público, que existe una Ley que ampara ese tratamiento o una relación contractual o negocial entre el titular de los datos y el responsable del tratamiento que sea necesaria para el mantenimiento del contrato.

El tratamiento de datos sin consentimiento constituye un límite al derecho fundamental a la protección de datos. Este derecho, en palabras del Tribunal Constitucional en su Sentencia 292/2000, de 30 de noviembre, (F.J. 7 primer párrafo) señala que:

*“...consiste en un poder de disposición y de control sobre los datos personales que faculta a la persona para decidir cuáles de esos datos proporcionar a un tercero, sea el Estado o un particular, o cuáles puede este tercero recabar, y que también permite al individuo saber quién posee esos datos personales y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso.*

*Estos poderes de disposición y control sobre los datos personales, que constituyen parte del contenido del derecho fundamental a la protección de datos se concretan jurídicamente en la facultad de consentir la recogida, la obtención y el acceso a los datos personales, su posterior almacenamiento y tratamiento, así como su uso o usos posibles, por un tercero, sea el estado o un particular. Y ese derecho a consentir el conocimiento y el tratamiento, informático o no, de los datos personales, requiere como complementos indispensables, por un lado, la facultad de saber en todo momento quién dispone de esos datos personales y a qué uso los está sometiendo, y, por otro lado, el poder oponerse a esa posesión y usos.*

*En fin, son elementos característicos de la definición constitucional del derecho fundamental a la protección de datos personales los derechos del afectado a consentir sobre la recogida y uso de sus datos personales y a saber de los mismos. Y resultan indispensables para hacer efectivo ese contenido el reconocimiento del derecho a ser informado de quién posee sus datos personales y con qué fin, y, el derecho a poder oponerse a esa posesión y uso requiriendo a quien corresponda que ponga fin a la posesión y empleo de los datos. Es decir, exigiendo del titular del fichero que le informe de qué datos posee sobre su persona, accediendo a sus oportunos registros y asientos, y qué destino han tenido, lo que alcanza también a posibles cesionarios; y, en su caso, requerirle para que rectifique o los cancele”.*

Son pues elementos característicos del derecho fundamental a la protección de datos personales, los derechos del afectado a consentir sobre la recogida y tratamiento de sus datos personales y a saber de los mismos.

### III

En el presente caso se procede a examinar la reclamación interpuesta por el denunciante en esta Agencia en fecha 30/01/12 en la que manifiesta que:

*“Que con fecha 19 de enero de 2012 acuso recibo de la Entidad—BBK—de referencia **\*\*\*REF.1**. Que durante la conversación que mantengo con el Director de la oficina, le solicito me de de baja inmediatamente del fichero Badexcug y le solicito me facilite copia del contrato que indica que soy cliente del BBK, dado que yo no he firmado*



ningún contrato con dicha Entidad”—folio nº1--.

Por parte de esta Agencia se requiere a la Entidad denunciada que manifieste lo que en derecho estime oportuno, manifestando en fecha 11/01/13 que *“el mismo mantenía una cuenta corriente con la citada Entidad y que tras adeudar un embargo al Ayuntamiento de Bilbao la misma se quedo con saldo 0,00 (creemos que dio lugar a la creencia del denunciante que la cuenta estaba saldada)”*.

En el presente caso, el denunciante mantuvo una relación contractual con la Entidad denunciada en dónde mantenía operativa una cuenta corriente.

La Entidad denunciada alega la existencia de una cuenta de ahorros, con operatividad hasta abril del año 2006, en dónde la no cancelación de la misma, ha originado comisiones e intereses deudores, aportando copia del número de cuenta: **\*\*\*CCC.1**, asociada al denunciante: Don **A.A.A.**.

El hecho de no ingresar en la misma cantidad alguna, no supone el cierre de la misma. El compromiso de la Entidad bancaria de prestar el “servicio de caja” sigue vigente, a no ser que se cancele el contrato, por lo que si en el contrato estaba estipulado el cobro de comisiones de mantenimiento la Entidad se las podrá seguir cobrando aún cuando no tenga movimientos en la cuentas.

Transcurrido un tiempo sin que se realice movimientos en la cuenta, algunas entidades la pueden clasificar como “**inactiva**”, pero sólo a efectos internos, y la entidad podrá seguir cobrándole comisiones por el mantenimiento.

Según información recogida en la página web del Banco de España: ***www.bde.es. Servicio de Reclamaciones del Banco de España. Cancelación de cuentas corrientes.***

Los trámites para cancelar una cuenta varían en función de la entidad o la situación personal.

La cancelación de una cuenta corriente requiere el envío de solicitud formal a la Entidad bancaria con **la firma expresa del titular de la misma**, indicándole expresamente, de forma personal o mediante carta certificada, su voluntad de cerrar la cuenta bancaria. Sólo con el cierre y cancelación de la cuenta se evitará el posible cargo de comisiones bancarias.

A mayor abundamiento, la cancelación de una cuenta supone la rescisión de un contrato entre el cliente y la Entidad bancaria en el que ambas partes asumen derechos y deberes.

Una vez saldada la deuda con la Entidad bancaria puede solicitar de la misma un **certificado de cancelación** de la misma, esto es, un documento escrito que refleje fidedignamente que la relación ha terminado. Es necesaria la conservación del mismo, dado que en caso de que se produzca algún incidente o malentendido con posterioridad, será fundamental para realizar la reclamación correspondiente, tanto en la entidad como ante en **Banco de España** si fuera necesario.

Por consiguiente, la cuenta corriente no cancelada en debida forma frente a la



Entidad denunciada, generó la existencia de una “presunta” deuda con la misma y legítima—ex art. 6.2 LOPD--, el tratamiento de los datos de carácter personal del denunciante y su inclusión en el fichero de solvencia patrimonial y crédito—**Badexcug**--.

Esto es, desde el punto de vista de la Legislación vigente en materia de protección de datos, la actuación de la Entidad denunciada-- **BBK BANK CAJASUR, S.A.U**-- es conforme a derecho, puesto que existe relación contractual con la misma, en tanto no se cancele en legal forma la cuenta corriente que mantiene abierta en la misma.

Así pues, una vez generadas las referidas comisiones por la existencia de una cuenta corriente “activa”, se deviene en deudor de la referida Entidad, por lo que el **acreedor-BBK BANK CAJASUR S.A**-- está legitimado para el tratamiento de sus datos personales, fruto de la relación contractual que aún mantiene y su cesión a los ficheros de solvencia patrimonial, siendo éste el único que tiene la posibilidad de instar la cancelación de los mismos cuando la deuda sea inexistente o haya sido saldada.

Finalmente, matizar que es el Banco de España es el encargado de conocer de cualquier tipo de reclamación o queja, que presente cualquier persona física o jurídica, que sea cliente de una Entidad supervisada por el propio Banco de España (Servicio de Reclamaciones del Banco de España), por tanto será este organismo, en su caso, el encargado de conocer cualquier reclamación en la cuestión de fondo que plantea frente a la Entidad denunciada **-BBK BANK CAJASUR S.A--**.

Por tanto, una vez analizadas pormenorizadamente las alegaciones y documentación presentada, cabe concluir que no se aprecia infracción alguna en el marco de la Legislación vigente en materia de protección de datos por parte de la entidad denunciada, motivo por el que se acuerda el **Archivo** del presente procedimiento.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

**Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,**

**SE ACUERDA:**

1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
2. **NOTIFICAR** la presente Resolución a la Entidad-- **BBK BANK CAJASUR S.A**--y a Don **A.A.A.**.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer,



potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.